
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Benito Ogando.

Abogado: Dr. Rafael Mariano González Castillo.

Recurridas: Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela.

Abogados: Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0035139-4, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 21, del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 241-2014, dictada el 28 de octubre de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Mariano González Castillo, abogado de la parte recurrente Benito Ogando, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero, abogados de la parte recurrida Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008 ;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo ;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela, contra Benito Ogando, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia núm. 0211-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por las señoras GUILLERMINA HEREDIA CARELA Y LEONOR SECUNDINA HEREDIA CARELA A., contra el señor BENITO OGANDO, por estar hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por las señoras GUILLERMINA HEREDIA CARELA Y LEONOR SECUNDINA HEREDIA CARELA, contra el señor BENITO OGANDO, por no estar sustentada en pruebas; **Tercero:** Condena a las señoras GUILLERMINA HEREDIA CARELA Y LEONOR SECUNDINA HEREDIA CARELA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando en favor y provecho (sic) del DR. RAFAEL MARINO GONZÁLEZ CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, las señoras Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 101, de fecha 4 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Gerónimo Santos Romero, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 28 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 241-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por GUILLERMINA HEREDIA CARELA y LEONOR SECUNDINA HEREDIA CARELA contra la Sentencia Civil No. 211 de fecha 27 de diciembre 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y acoge la demanda en cobro de pesos incoada por las señoras GUILLERMINA HEREDIA CARELA y LEONOR SECUNDINA HEREDIA CARELA contra el señor BENITO OGANDO; en consecuencia condena a éste último pagarle a las primeras la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$375,000.00), por concepto de la deuda contraída con su causahabiente, el señor Guillermo Heredia de Jesús; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 ;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 8 de enero de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó al actual recurrente Benito Ogando, al pago de la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$375,000.00) a favor de la parte hoy recurrida Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benito Ogando, contra la sentencia civil núm. 241-2014, dictada el 28 de octubre de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.